

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 1º.- FUNDAMENTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mora establece la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

**Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la retirada de la vía pública, y, en su caso, depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Mora:

- La retirada de vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a la Policía Local de Mora, en los casos y supuestos que se regulan en la Ordenanza municipal de tráfico.
- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o, en su caso, cuando se rebase el triple del tiempo conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- Si se encuentra en situación de abandono.
- En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano, actos públicos y actividades deportivas.
- En las zonas habilitadas para carga y descarga.
- Cuando obstaculice la entrada o salida de un vado debidamente señalizado.
- Cuando hayan transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento prohibido y continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
- En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando estén estacionados correctamente en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado y no señalizado previamente.
- 2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3.- En caso de emergencia.

**Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de

sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

#### **Artículo 4º.- DEVENGO**

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

#### **Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- Uso de grúa y traslado o retirada de un vehículo: motocicleta, ciclomotor, cuadriciclo o turismo. 60,50 €
- Retirada de otros vehículos. Se repercutirá la factura expedida al Ayuntamiento

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50% cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

#### **Artículo 6º.- NORMAS DE INGRESO**

1.- La Tasa se exigirá en régimen de liquidación, girándose la correspondiente liquidación al sujeto pasivo, una vez retirado el vehículo del lugar en que se encuentre depositado.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa correspondiente, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de **fecha 24 de octubre de 2016**, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **DILIGENCIA.**

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2016, publicada en BOP N° 287 de fecha 30/12/2016 (Entrada en vigor el 01/01/2017)

EL SECRETARIO GRAL. ACCTAL.

Fdo. Enrique Lucas Ortega